

dara la procedencia de la reconstitución de la inscripción de defunción de doña F. en el Registro Civil de N., cuyo fallecimiento debió de tener lugar durante el período de Guerra Civil porque se presumía como evidente que la inscripción debería de haber sido practicada en el Registro Civil de N.

10. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de los promotores contra el Auto judicial por encontrarla ajustada a Derecho por varias razones: los recurrentes pretendían que se efectuaran tres presunciones que de ningún modo se podían admitir como consecuencia de la tramitación del presente expediente. Con un expediente de reconstitución de inscripciones destruidas, lo que se pretendería sería la reconstrucción de alguna inscripción que hubiera sido destruida total o parcialmente, debiendo el encargado del registro correspondiente levantar un acta en la que constaran clara y circunstanciadamente las causa del siniestro y los tomos y legajos afectados, con indicación detallada de los desperfectos de los asientos, documentos, tintas y de legibilidad. Para acreditar la inscripción destruida se admitía cualquier medio de prueba, teniéndose en cuenta, preferentemente las que el artículo 324 del Reglamento del Registro Civil refería. Por tanto, no era posible, por medio de este expediente, establecer la presunción de que una persona había fallecido, la presunción de que dicho fallecimiento fue inscrito en el Registro Civil y que dicha inscripción resultó destruida por un siniestro que no se acreditaba en modo alguno.

11. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T. ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de lo más procedente en Derecho.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (Cc); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 15, 16, 26, 81, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 278, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1.^a de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3.^a de septiembre de 2003 y 28-2.^a de octubre de 2005.

II. El expediente es consecuencia de la declaración de herederos de doña P., que falleció en 1999 e, inicialmente, tenía por objeto la inscripción del nacimiento y de la defunción de cuatro hermanos del padre de la fallecida, la del matrimonio de los abuelos paternos y la de la defunción de la abuela paterna. A lo largo de la exhaustiva y detallada tramitación del expediente se han ido comprobando los nacimientos y muertes de las citadas personas y el matrimonio mencionado, pero no el fallecimiento de doña F., por lo que se ha centrado, finalmente, el expediente en esta cuestión, que fue resuelta por el auto de 30 de mayo de 2006 de la Juez Encargada del Registro Civil, en el sentido de que no procedía en esta vía del expediente gubernativo acordar la inscripción del fallecimiento de la citada persona, debiendo acudir a la establecida en la LEC (de 1881), arts. 2.042 a 2.044, relativos a la declaración de fallecimiento.

III. Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona, cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

IV. Este grado de certeza no ha llegado a justificarse en este caso, pues aunque hay dos testigos, don M. y don A., que declaran el 29 de marzo de 2001 que les consta de manera fehaciente y sin lugar a dudas que la citada doña F. falleció en N. entre 1936 y 1940 y figura, además, la información de doña M. y doña P. que creen, pero no afirman, que el fallecimiento tuvo lugar durante la guerra civil, dichas declaraciones e información aparecen contradichas con sendas certificaciones negativas de defunción en dicha localidad, expedidas por el Registro Civil y por el Ayuntamiento y con otra certificación posterior del mismo Registro y, también, con la información de la policía, la declaración de don A. y don F. que manifestaron, el primero, que doña F. vivía y falleció en M. y que desconocía la fecha de su fallecimiento y, el segundo que dijo que falleció de muerte natural, hacía al menos veinte años, en M., donde está enterrada, extremo no comprobado.

V. Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Dirección General a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil para inscribir la defunción, aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no pretende, como señala la Exposición de Motivos, «desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento», puesto que en los supuestos contemplados en la Ley se sabe «sin duda alguna» que la persona ha fallecido, y quedan así excluidos aquellos casos en que no es el cadáver, sino la misma persona viva la que desaparece, aunque pueda después inferirse el fallecimiento por el transcurso del tiempo sin tenerse más noticias de la persona, pues para estas hipótesis sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento, al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.º Dejar a salvo el derecho de los promotores para solicitar la declaración de fallecimiento de doña F. en el procedimiento oportuno.

Madrid, 14 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12053 *RESOLUCIÓN 17 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por los interesados, contra Acuerdo del Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. El 20 de junio de 2003 compareció en el Registro Civil de M. doña F., mayor de edad, de nacionalidad española por opción y con domicilio en dicha ciudad para presentar instancia en la que solicitaba la inscripción del nacimiento fuera de plazo con nota marginal de opción a la nacionalidad española de sus hijos mayores de edad, M., nacido el 7 de marzo de 1967 en el poblado de I. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, y D., nacida el 13 de agosto de 1971 en el mismo lugar que su hermano e idéntica nacionalidad, por ser hijos de madre originariamente española. El escrito presentado estaba firmado por los hijos y por ella misma.

2. Como documentación acreditativa de su pretensión adjuntó: Certificado literal de su nacimiento expedido por el Registro Civil de M. en el que constaba nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción el 30 de julio de 1974, habiendo renunciado a su anterior nacionalidad marroquí, fotocopia de su DNI, certificado municipal de empadronamiento en M., certificado marroquí de nacimiento de su cónyuge y padre de sus hijos, fotocopias de la hojas de datos de los pasaporte marroquíes en vigor de los hijos y certificados marroquíes de nacimiento de ambos.

3. Ratificada la promotora en su solicitud y formado el oportuno expediente, S.S.^a ordenó su traslado al Ministerio Fiscal para su dictamen, quien se opuso a lo solicitado por no ser éste el procedimiento adecuado, porque al ser los interesados mayores de edad, era de aplicación el artículo 22 del Código Civil.

4. El 8 de junio de 2004, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó Auto por el que autorizó la inscripción fuera de plazo con nota marginal de opción a la nacionalidad española de los interesados, declarando que la representante legal de éstos era su madre, la promotora del expediente.

5. El 10 de junio de 2004, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M. acordó levantar sendas actas de opción a la nacionalidad española de los interesados en las que se reflejaba su renuncia a la anterior nacionalidad marroquí y la elección de la vecindad civil común, expresando su deseo de ser inscritos con los apellidos E. A. y remitirlas, junto con la documentación aportada al Registro Civil Central, para su calificación definitiva.

6. Recibido el expediente en el Registro Civil Central, el Sr. Juez Encargado dictó Acuerdo el 22 de abril de 2005 denegando las inscripciones de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que éstos pudieran instar la nacionalidad española por residencia. La argumentación de la denegación fue que, de la documentación aportada al expediente, se desprendía que la madre de los interesados había nacido en España pero no era originariamente española, ya que había adquirido la nacionalidad por opción ante el Encargado del Registro Civil de M. con fecha 30 de julio de 1974, por lo que los interesados no podían acogerse a lo previsto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, que exigía de forma expresa que el padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España; por lo demás, los interesados no podían recuperar una nacionalidad que nunca habían ostentado, ya que al nacer siguieron la nacionalidad marroquí que tenía el padre, y aunque constaba que la madre optó a la nacionalidad española, ello no permitía a los interesados en ese momento optar por la vía ordinaria, ya que ambos superaban el límite de los 20 años de edad contemplado en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

7. Notificado el Acuerdo anterior al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos dirigieron escrito de recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 26 de enero de 2006 en el que solicitaron la revocación del Acuerdo denegatorio y las inscripciones de su nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, adjuntando varios certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil de M.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dictaminó la procedencia de confirmar el Acuerdo por sus propios

fundamentos. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso planteado, informando que, a su juicio, no habían quedado desvirtuados los razonamientos jurídicos que habían aconsejado dictar el Acuerdo recurrido, por lo que entendía que debía de ser confirmado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23, 67 y 95 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 232 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 4-5.^a, 10-3.^a de febrero y 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006.

II. Pretenden los interesados, nacidos en Marruecos en 1967 y 1971, respectivamente, optar a la nacionalidad española por ser hijos de madre originariamente española y nacida en España (cfr. art. 20.1,b, Cc). Tramitado el expediente con informe favorable de la Juez Encargada del Registro Civil de M., se remitió al Registro Civil Central a efectos de inscripción, la cual fue denegada, porque en la inscripción de nacimiento de la madre de los interesados existe una inscripción marginal de opción a la nacionalidad española, deduciendo dicho Registro que la madre no era originariamente española, sino española por opción y, en consecuencia faltaba uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1, b) citado.

III. Se alega por los recurrentes que dicha opción carece de justificación por innecesaria, que ignoran la razón por la que pudo ser ejercitada por su madre y que en la propia inscripción de nacimiento de ésta, aparecen sus padres con nacionalidad española, aportando también con el recurso la inscripción de nacionalidad española que el abuelo de los interesados obtuvo en 1935 mediante Orden del Ministro de Justicia. Este alegación no puede mantenerse, porque hay que tener presente, de un lado, que la inscripción de la opción ejercitada produjo efectos constitutivos y atribuyó la nacionalidad por opción, de otro, que la nacionalidad de los padres en la inscripción de nacimiento de una persona no pasa de ser una mención de identidad que, como tal, no goza de la fe registral, por lo que no es posible en este expediente acceder a lo que se pretende dando por acreditada la nacionalidad española de los padres, debiendo primero intentarse la cancelación de la inscripción marginal, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 LRC y 297.3.^o RRC, si el asiento de opción practicado se basó, de modo evidente, en título manifiestamente ilegal, y acreditar después la nacionalidad española originaria de sus padres como paso previo al ejercicio de la opción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12054 *RESOLUCIÓN 24 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de E.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E., don M., nacido en E. (Sahara Occidental) el 5 de mayo de 1939, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que ha ostentado la nacionalidad española al haber nacido en territorio español y encontrarse inscrito en el correspondiente Registro Civil, que no pudo ejercer el derecho a optar a la nacionalidad española por encontrarse durante los años 1976 y 1977 en el desierto limítrofe con el Sahara por la situación del conflicto bélico que vive el Sahara. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento, documento de identificación personal del Ministerio de Defensa Español, fotocopia del pasaporte español y salvoconducto del gobierno general del Sahara.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen a ciencia cierta y atestiguan ser cierto todo cuanto en la solicitud del interesado expone.

3. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado por el interesado, toda vez que el solicitante aporta nueva documentación que acredita su residencia en el territorio del Sahara durante el periodo de vigencia del Decreto de 10 de agosto de 1976. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 2 de mayo de 2006 en el que deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste, mediante representante legal, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede confirmar la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 11-8.^a y 12-3.^a de septiembre de 2001 y 29-2.^a de octubre de 2002 y 13-2.^a de febrero y 4-3.^a de julio de 2003 y 17 de julio de 2004.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen un saharauí, nacido en territorio del Sahara en 1939, cuyo nacimiento se inscribió en el Registro Civil de esta anterior posesión española.

III. La petición se fundamenta en la doctrina sentada para el caso particular de otro saharauí por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Ahora bien, aun reconociendo la dificultad —no apreciada por la sentencia— de conceder eficacia retroactiva al artículo 18 del Código Civil, dando trascendencia a una posesión y utilización de la nacionalidad española derivados de actos muy anteriores a la Ley de 17 de diciembre de 1990 que introdujo ese artículo, lo cierto es que en el caso presente concurren circunstancias específicas que permiten aplicar al caso la doctrina de aquella sentencia, pues suponen una coincidencia notable con el supuesto de hecho singular contemplado en la decisión del Tribunal Supremo.

IV. La primera de estas circunstancias es que está suficientemente probado que el interesado no estaba incluido en ninguno de los dos supuestos en que, en función de su residencia y en razón de determinada documentación, se permitía a los naturales del Sahara el derecho a optar a la nacionalidad española en los términos y plazo establecidos en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976. En efecto durante todo el periodo de tiempo en que estuvo en vigor el citado Real Decreto el promotor, según se ha acreditado mediante la práctica de diligencia para mejor proveer acordada por este Centro Directivo, no residía en España ni en el extranjero, sino en el Sahara y, por tanto, no pudo optar a la nacionalidad española en el plazo de un año al amparo de esta disposición.

V. La segunda de las circunstancias apuntadas consiste en que el promotor ha acreditado suficientemente la posesión y utilización continuadas de la nacionalidad española. En efecto, siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 aquellos documentos administrativos expedidos por las autoridades españolas deben considerarse como signos de posesión de estado tenidos en cuenta como medios de prueba. La admisión de esta documentación española, no obstante haber quedado anulada y desprovista de todo valor conforme a la disposición final segunda del repetido Real Decreto, hay que entenderla como corolario de la aplicación retroactiva del artículo 18 del Código civil efectuada por el Alto Tribunal en la sentencia que se cita. En cualquier caso, admitidas tales pruebas es evidente que en base a las mismas el promotor reúne los requisitos que para la consolidación de la nacionalidad española establece el artículo 18 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.^o Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.^o Declarar con valor de simple presunción que M. es español de origen; la anotación se practicará al margen del asiento de nacimiento que debe extenderse en el Registro Civil Central.

Madrid, 24 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12055 *RESOLUCIÓN 24 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre cancelación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra Providencia de la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil M.